



DECRETO MUNICIPAL N° 061/2023

Sucre, 29 de junio de 2023

VISTOS.- Las competencias y atribuciones previstas para los órganos del poder público municipal y todo cuanto se tuvieron que ver,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 272, consagra la autonomía de las entidades territoriales autónomas, que *implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.*

Que, el numeral 2 párrafo I del Artículo 297, de la Ley Fundamental, dispone que las competencias exclusivas, son *aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas;* y, el Artículo 302, párrafo I, establece como una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: *18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.*

Que, la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", señala: *Artículo 10. (RÉGIMEN JURÍDICO AUTONÓMICO). Las normas que regulan todos los aspectos inherentes a las autonomías se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado, la presente Ley, las leyes que regulen la materia, el estatuto autonómico o carta orgánica correspondiente y la legislación autonómica. Artículo 11. (NORMA SUPLETORIA). I. El ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio. II. Los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubieran legislado los propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias.*

Que, por ello, cabe precisar que la norma supletoria en el marco del texto constitucional, contiene los siguientes alcances: 1. Cuando las entidades territoriales autónomas aún no hubieren ejercido de manera efectiva sus competencias y no hubieren legislado sobre las mismas se aplica de manera supletoria la legislación nacional preconstitucional vigente hasta que la entidad territorial autónoma legisle sobre esa competencia que le ha sido asignada por la CPE. 2. La supletoriedad procederá con una norma postconstitucional únicamente en el caso específico de la legislación para los gobiernos locales, en correspondencia a lo dispuesto en el párrafo IV del art. 284 de la CPE, que contempla el mandato potestativo de la elaboración de las cartas orgánicas.





CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Transporte, es la actividad mediante la cual el Estado satisface por sí o a través de privados, las necesidades de movilización o traslado de personas y de cosas que se ofrece al público en general, mediante el pago de una retribución. Dentro las clases de transporte establecidos, el servicio de transporte público, se define como aquel que tiene como propósito general satisfacer las necesidades que originan prestaciones dirigidas a las usuarias y los usuarios individualmente o en su conjunto, que son de interés público y sirven al bien común; comprende las unidades de transporte en que las usuarias y los usuarios no son los propietarios de los mismos, siendo prestados comercialmente por terceros y pueden ser suministrados tanto por instituciones públicas y privadas.

Que, dentro de la clasificación del servicio de transporte público, el servicio de transporte regular, es aquel que es prestado de forma continua cumpliendo las siguientes condiciones: autorización para la prestación del servicio; itinerario, horario y ruta autorizados; condiciones de seguridad y calidad del servicio y tarifa aprobada por la autoridad competente.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 165, General de Transporte, en su Artículo 24, establece expresamente: *III. Cada modalidad de transporte contará con normativa específica, que establezca las condiciones del sistema de transporte de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Ley. IV. Las entidades territoriales autónomas deberán emitir su propia normativa específica para las diferentes modalidades, en el ámbito de sus competencias y en concordancia con la presente Ley y su normativa específica (...).*

Que, la referida Ley, en su Artículo 27, señala que la Función Normativa Comprenderá la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su competencia, reglamentos, normas de carácter regulatorio, u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de los operadores, administradores de infraestructura y actividades reguladas. Las normas estarán enmarcadas en procedimientos administrativos a su cargo, infracciones y sanciones, resolución de controversias, procedimientos de participación de los usuarios en el proceso regulatorio y otros.

Que, asimismo, el Artículo 28, establece que la Función Reguladora Comprenderá la facultad de fijar tarifas de los servicios regulados bajo su ámbito jurisdiccional y competencial, pero además definir periodos regulatorios, proponer metodologías para el cálculo y actualización tarifaria, normas generales para la aplicación de las tarifas, definir estándares de calidad, seguridad y comodidad para las unidades del servicio de transporte.

Que, el Artículo 42, de dicha Ley, prescribe que *El régimen tarifario será de aplicación general y obligatoria para todos los servicios públicos de transporte regular y no regular que será definido por la autoridad competente de los niveles central, departamental y municipal en el ámbito de su jurisdicción. Las tarifas de transporte internacional se regirán en cumplimiento a los Acuerdos Internacionales;* y, el Artículo 43, señala que *Cada autoridad competente del nivel central, departamental y municipal de acuerdo al ámbito de sus*





competencias, establecerá un periodo tarifario, durante el cual permanecerán constantes las tarifas, mientras no ocurran cambios significativos en los costos operativos relacionados directamente al transporte y/o en variables económicas significativas. Asimismo, el Artículo 45, establece que uno de los principios que deben servir de base para la regulación tarifaria y que deben ser considerados antes de emitir una tarifa, consiste en que e) *El régimen tarifario deberá considerar el nivel socioeconómico de la población usuaria, variación en los costos, y eficiencia en la operación y competitividad en el mercado de los operadores. El régimen tarifario deberá considerar el cumplimiento de estándares de calidad, comodidad y seguridad, pero además la eficiencia en la operación, reflejando el costo de operación y la inversión.*

Que, el Artículo 36, señala *La autoridad competente protegerá, los derechos de las usuarias y los usuarios, y operadores velando por el cumplimiento de la normativa vigente, la aplicación correcta de las tarifas, el control de la eficiente prestación de los servicios, atendiendo sus denuncias y reclamos.* Respecto a las Tarifas Solidarias o Especiales, el Artículo 49, refiere I. *Las autoridades competentes en coordinación con los operadores y administradores de infraestructura, promoverán políticas públicas basadas en principios de solidaridad destinadas a mejorar el acceso al transporte público, mientras no se comprometa la viabilidad financiera de los operadores.* II. *Los operadores del servicio público de transporte y administradores de infraestructura en todas sus modalidades deberán otorgar descuentos de las tarifas aprobadas por la autoridad competente de acuerdo a normativa específica, a las siguientes personas: a) Con discapacidad calificada en los niveles grave o muy grave. b) Adultos mayores, con edad igual o mayor a los 60 años.* III. *Para ser beneficiaria o beneficiario de dicho descuento, el pasajero deberá acreditar su condición a través de la presentación del documento extendido por la entidad competente.* IV. *Los descuentos para infantes, niños, niñas y estudiantes, serán definidos por la autoridad competente en el área de su jurisdicción de acuerdo a normativa específica.*

Que el art 230, señala "Artículo 230. (APROBACIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO). III. *El régimen tarifario para el servicio de transporte público automotor urbano será aprobado por los gobiernos autónomos municipales, en el ámbito de su jurisdicción territorial, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley y sus normas específicas.*"

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 482, de Gobiernos Autónomos Municipales, en la DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA, señala: *La normativa legal Municipal dictada y promulgada con anterioridad a la presente Ley, se mantendrá vigente siempre y cuando no sea contraria a la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, y la presente Ley.*

Que, respecto a la Jerarquía Normativa Municipal, la referida Ley N° 482, señala que estará sujeta -por órgano emisor- a la Constitución Política del Estado de acuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales; *Órgano Ejecutivo: a) Decreto Municipal dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarias o los Secretarios*





Municipales, para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros. Artículo 26. (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O EL ALCALDE MUNICIPAL). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones: 4. Dictar Decretos Municipales, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales.

POR TANTO.-

EL ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SUCRE Y SECRETARIOS MUNICIPALES, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA Y SUS ATRIBUCIONES,

DECRETAN:

Artículo 1. (OBJETO). Aprobar y establecer los lineamientos generales del Servicio de Transporte Público en el área urbana del Municipio de Sucre, que regirá a las usuarias usuarios y personas naturales o jurídicas que prestan servicios de transporte en cualquiera de las modalidades existentes.

Artículo 2. (MARCO NORMATIVO). El presente Decreto, se rige por la Constitución Política del Estado, los Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales, la Ley N° 165 General de Transporte, Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, y la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.

Artículo 3. (PRINCIPIOS Y CONDICIONES PARA TRANSFORMAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO). Además de los establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley General de Transporte, constituyen principios y condiciones para la transformación y mejorar el Servicio de Transporte Público en el área urbana del Municipio de Sucre:

a) Calidad. Es el nivel de cumplimiento de requisitos y la satisfacción que el proveedor del servicio, ofrece y proporciona a la usuaria o el usuario, en términos de bienestar, eficiencia y eficacia, que contemple condiciones de comodidad, adecuada atención, confiabilidad, mantención y conservación de los Buses, Microbuses, Minibuses, Trufis y Taxi Trufis de ruta fija, dedicados al Servicio de Transporte Público.

Servicio de Transporte Público con calidad, implica: Buses, Microbuses, Minibuses, Trufis y Taxi Trufis de ruta fija, limpios, en óptimas condiciones de servicio técnico mecánico, en conformidad a los requisitos y estándares que garanticen un nivel de servicio adecuado de bienestar, eficiencia y eficacia; el operador o proveedor, promoverá una mejora continua del nivel del servicio, optimizará las condiciones de la prestación del servicio.

b) Calidez. Es la igualdad de condiciones de acceso de la población en general y en particular de adultos mayores, personas con discapacidad grave o muy grave, niñas, niños y otros casos especiales en el Servicio de Transporte Público. Implica: Trato digno y respetuoso al usuario desde el momento en que aborda y desciende de un Buses, Microbuses, Minibuses, Trufis y Taxi Trufis de ruta fija.





Servicio de Transporte Público con calidez, implica trato preferente a las personas que por su condición, no pueden acceder en igualdad de condiciones a los servicios de transporte, entre las cuales se encuentran las personas adultas mayores, personas con capacidades diferentes, niñas, niños, mujeres embarazadas. Cualquier maltrato, será denunciado ante la Comisión de Denuncias, para su procesamiento.

c) Seguridad. Es el cumplimiento de las normas regulatorias que permitan preservar la integridad física de la usuaria o el usuario. Las autoridades del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, realizará inspecciones y controles de cumplimiento por el operador y desarrolla planes y programas de prevención de accidentes y optimización del servicio.

Servicio de Transporte con seguridad, implica: Prestación del servicio en condiciones que garanticen la integridad física de personas en los Buses, Microbuses, Minibuses, Trufis y Taxi Trufis de ruta fija.

d) Acceso Universal. Todas las vecinas y vecinos deben acceder al Servicio de Transporte, por el medio y modalidad que escojan y deben contar con facilidades de acceso y en condiciones de equidad, calidad y seguridad, sin distinción alguna, para su libre movilidad. Los operadores del Servicio de Transporte Público, otorgarán trato preferente especialmente con pasajeros de la tercera edad y personas con capacidad diferente y niños.

Servicio de Transporte con acceso universal, implica: Todas las usuarias y usuarios de la ciudad de Sucre, deben acceder al servicio por pleno derecho.

e) Puntualidad. La prestación del Servicio de Transporte Público, debe ser realizado sin interrupciones, a no ser las autorizadas por razones técnicas y/ o legales debidamente justificadas, y las que resultasen de fuerza mayor o caso fortuito.

Servicio de Transporte con puntualidad, implica: Servicio con continuidad que debe funcionar de manera permanente, regular y continua.

f) Participación y Control Social. En todas las actividades de control del Servicio de Transporte Público, debe estar presente la participación y control social para transformar el servicio.

Artículo 4. (MECANISMOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS Y CONDICIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE). Constituyen mecanismos para garantizar los principios y condiciones del Servicio de Transporte Público en el área urbana del Municipio de Sucre, los siguientes:

I. Comité de Control del Servicio de Transporte Público. Este Comité estará conformando por:

- Secretario Municipal General y de Gobernabilidad.
- Presidente de FEDJUVE.
- Presidente del Control Social.
- Un Delegado de la Junta Educativa de Padres de Familia.
- Un Representante del Operador del Servicio de Transporte Público.





Dirigido por el servidor público y se reunirá cada 30 días como mínimo para tratar: Control de cumplimiento de tarifas; mejora continua de dispositivos de seguridad; y, actualización y optimización de líneas del Servicio de Transporte Público.

II. Comisión de Denuncias. Conformado por:

- El Director de ODECO.
- Un Delegado de FEDJUVE.
- Un Delegado del Control Social.
- Un Delegado de la Junta Educativa de Padres de Familia.
- Un Representante del Operador del Servicio de Transporte Público.

Dirigido por el servidor público y se reunirá cada 15 días como mínimo, para sistematizar, procesar denunciar e imponer sanciones por deficiencias e incumplimiento a los principios y condiciones del Servicio de Transporte Público. Las sanciones consistirán en Boletas de Infracción que extenderá la Guardia Municipal de Transporte, a solicitud de la Comisión.

III. Comisión de Control de Horarios. Conformado por:

- El Encargado de TTV.
- Un Delegado de FEDJUVE.
- Un Delegado del Control Social.
- Un Delegado de la Junta Educativa de Padres de Familia.
- Un Representante del Operador del Servicio de Transporte Público.

Dirigido por el servidor público y sesionará cada 15 días para evaluar, detectar incumplimiento de horarios en el Servicio de Transporte Público y establecer sanciones que mediante Boletas de Infracción que extenderá la Guardia Municipal de Transporte.

La Unidad de TTV, cumplirá funciones de control en las paradas finales de las líneas del Servicio de Transporte.

IV. Control de motorizados. Se establece control de vehículos empleados en el Servicio de Transporte Público en el área urbana del Municipio de Sucre, de acuerdo a lo siguiente:

1. Control técnico del estado interno del motorizado. El control del estado de los motorizados empleados por los operadores autorizados del Servicio de Transporte Público en el área urbana del Municipio de Sucre, estará bajo tuición del Encargado de TTV, que se realizará de acuerdo a cronograma y registros. Advertidos los defectos al interior del motorizado, la referida unidad municipal emitirá las conminatorias al conductor del mismo, otorgando un plazo para que sea subsanada en los Buses, Microbuses, Minibuses, Trufis y Taxi Trufis de ruta fija.

2. Control técnico de emisión de gases. La Unidad de TTV, elaborará cronograma de inspección técnica de emisión de gases para que los motorizados cumplan periódicamente el control, en el Centro de Revisión Técnica Vehicular y Control de Emisión de Gases ubicada en la zona de





Lajastambo. En caso de incumplimiento, se procederá a la imposición de sanciones de manera progresiva.

Artículo 5. (TARIFAS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO). En observancia de la Ley N° 165, las tarifas del Servicio de Transporte Público en el área urbana del Municipio de Sucre, en las modalidades de Buses, Microbuses, Minibuses, Trufis y Taxi Trufis de ruta fija, se fijan de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA GENERAL	Personas Mayores	Bs. 2.00 (Dos 00/100 Bolivianos)
TARIFA SOLIDARIA	Personas con discapacidad calificada como grave o muy grave*	Bs. 1.00 (Un 00/100 Bolivianos)
	Adultos Mayores*	
TARIFA ESPECIAL	Estudiantes Universitarios*	Bs. 1.00 (Un 00/100 Bolivianos)
	Estudiantes de Primaria y Educación Secundaria	Ctvs. 0.50 (Cero 50/100 Centavos de Boliviano)
EXCENTOS DE PAGO	Niñas y Niños menores de 5 años	

* Para ser beneficiaria o beneficiario de dicho descuento, el pasajero deberá acreditar su condición a través de la presentación del documento extendido por la entidad competente.

Artículo 6. (HORARIO, CAMARAS DE CONTROL Y NUEVAS RUTAS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO).

I. El Servicio de Transporte Público en el área urbana del Municipio de Sucre, se desarrollará dentro del alcance del principio de puntualidad que implica: Servicio con continuidad que debe funcionar de manera permanente, regular y continua, de acuerdo a horario de 06:30 hasta las 21:30 horas.

II. El Gobierno Municipal, dentro del plazo de 30 días procederá a colocar cámaras de seguridad en las paradas finales de las líneas del Servicio de Transporte Público, monitoreados por dirigentes vecinales con la finalidad de efectuar el control del recorrido de los buses o microbuses.

III. La creación de nuevas rutas de líneas de Transporte Público, será determinada previo requerimiento y análisis del Comité de Control del Servicio de Transporte Público, señalado en el Artículo del presente Decreto Municipal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Unidad de TTV, queda encargada de elaborar el reglamento de transporte público no regular y/o especial de taxis, radio taxis, mototaxis, transporte escolar, que contemple cumplimiento de condiciones, autorización para la prestación del servicio, aprobación de tarifas en los casos que corresponda, condiciones de seguridad y calidad, además de las contenidas en el contrato de servicios.

Tercera. La Dirección de Gestión Legal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, remitirá la presente disposición al Servicio Estatal de Autonomías (SEA) para su registro, en cumplimiento al Artículo 14, de la Ley N° 482.





Cuarta. La Unidad de TTV y la Dirección de Comunicación, se encargan de la difundir el presente Decreto Municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los operadores del Servicio de Transporte Público del área urbana del Municipio de Sucre, deberán adecuar su reglamentación interna al presente Decreto y a la normativa vigente aplicable a la materia.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Única. Quedan abrogadas todas las disposiciones iguales o inferiores al presente Decreto Municipal.

Dr. Enrique Leaño Palenque

ALCALDE

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE



Abog. Orlando Ceballos Acuña

SECRETARIO MUNICIPAL GENERAL Y DE GOBERNABILIDAD

Lic. José Felipe Jerez Abascal

SECRETARIO MUNICIPAL DE PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO

Lic. Michelle Andrea Lastra Ayala

SECRETARIA MUNICIPAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



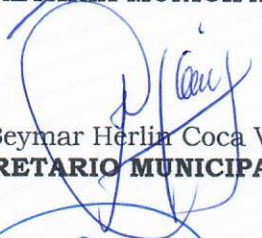


GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE




Arq. Ives Rolando Rosales Sernich
SECRETARIO MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL


Lic. Rosmery Gardeazabal Velasco
SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO ECONOMICO


Dr. Beymar Herlin Coca Villegas
SECRETARIO MUNICIPAL DE SALUD, EDUCACION Y DEPORTES


Lic. Marisol Llanos Sifuentes
SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL


Lic. Patrick Urizar Rodriguez
SECRETARIO MUNICIPAL DE TURISMO Y CULTURA


Ing. Iver Ortega Zarate
SECRETARIO MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA

